



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0514/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0172, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 120-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 120-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Nicanor Antonio Estévez contra la Policía Nacional.

La sentencia antes descrita fue notificada mediante el Acto núm. 488-2014, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por Aneury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 2359-2014, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados tanto por la Policía Nacional como por el Ministerio de Interior y Policía, a los cuales se adhirió el procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: Acoge la acción de amparo incoada por Nicanor Antonio Estévez Estévez en fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por ser justa en cuanto al fondo. CUARTO: Declara que contra el accionante, Nicanor Antonio Estévez Estévez, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se Ordena a la Policía Nacional restituirle en el rango de cabo, que ostentaba al momento de su cancelación, el cuatro de octubre del año dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y dispone que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado a las filas policiales. QUINTO: Ordenar que lo dispuesto en el numeral Cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días, a contar de la notificación de esta sentencia. SEXTO: Fija a la Policía Nacional un astreinte provisional conminatorio de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado Nicanor Antonio Estévez Estévez, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. SEPTIMO: Se rechaza la solicitud de emisión de licencia para porte de arma de fuego, en razón de que al mismo ser reintegrado a las filas policiales, será provisto del arma de reglamento correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

VI.- Que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlos de manera previa a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso.

X.- Que, conforme al derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley 834 del 15/7/1978.

XI.- Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIV.- Que este Tribunal entiende que para la existencia de otras vías supone que esas otras vías sean tanto o más efectivas e idóneas que el amparo y, como ha establecido el Tribunal Constitucional, que produzca los resultados para lo que se ha concebido, lo cual no sucede en el presente caso, en el ejercicio de la otras vías ordinarias planteadas por la parte accionada, implica para su solución definitiva el transcurso de un tiempo considerable, que contribuiría a la prolongación de la vulneración del derecho fundamental invocado, en caso de que demuestre su existencia; que las otras vías que contempla nuestro sistema jurídico, tanto en sede administrativa, como serían los recursos contencioso administrativo, no tienen la efectividad ni la idoneidad que se le reconoce a la acción de amparo para proteger derechos fundamentales; por lo que procede, sin más abundamiento, rechazar dicho medio de inadmisión.

XVI.- Que con respecto al fin de inadmisión por la misma ser notoriamente improcedente, este Tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XXII.- Que la investigación previa que debe sustentar una falta una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la Ley 96-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”.

XXIII.- Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por el señor Hilario González, Director General de Brigadas, cuyo contenido se transcribe a continuación: “Cancelado Su Nomenclario, por haber sido alistado como cabo, P. N., en fecha 1-9-2007 y el 4-10-2010, mientras ostentaba el mismo grado fue “Dado De Baja Por Mala Conducta Y Puesto A Disposición De La Justicia Ordinaria”, según Orden Especial No. 066-2010.

XXIV.- Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor Nicanor Antonio Estévez Estévez, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que no se le hizo la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, ni se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez, y en consecuencia, ordenar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Policía Nacional, restituirle en el rango de Sargento Mayor de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y sea efectiva su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

- a. *Que la sentencia antes citada debe ser objeto de una exhaustiva revisión por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en razón de que la Policía Nacional, no ha incurrido en ningún tipo de violación, ni de su ley orgánica y mucho menos de la Constitución de la República.*
- b. *Que “el accionante fue separado por cometer acciones que riñen con la moral, la ley y las buenas costumbres, razón por la que fue separado de las filas policiales”.*
- c. *Que fue dado de baja en fecha 04-10-2010, ya que mediante investigación realizada al efecto fue detenido en momentos en que se disponía a realizar una transacción de drogas narcóticas, con otros con otros miembros que también fueron separados de las filas policiales.*
- d. *Que la separación de los alistados de la Policía Nacional, es una facultad discrecional del Jefe de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en la Ley 96-04, máxime cuando se trata de un asunto tan delicado como verse involucrado en operaciones de narcotráfico.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que tomando en cuenta el principio de legalidad que tienen las decisiones del Jefe en cuanto a los miembros de la institución cuyos rangos son de sargento mayor hacia abajo, y que estos se ven envueltos en hechos tan bochornosos como el antes descrito.*

f. *Que “(...) procede anular en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso de revisión, ya que la Policía Nacional o no ha violado derecho fundamental alguno, contra el accionante”.*

g. *Que al ordenar el reintegro del accionante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, envía una mala señal a la sociedad dominicana, ya que a la Policía Nacional se le exige niveles de honestidad, responsabilidad y sobre todo pulcritud, cualidades estas que están fuera marco de operación del accionante.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

Que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un recurso de revisión amparo elevado por una entidad de la administración, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, acoge y hace suyo el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procede solicitarle pura y simplemente fallar favorable respecto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Nicanor Antonio Estévez Estévez, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a. Que según se comprueba mediante el Auto de Apertura No. 370-2011, del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre de año dos mil once (2011), firmado por la juez Interina, Mag. Inгри Liberato Torres, les fueron dictados Auto de No Lugar en favor de: el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez, (...), en lo relativo a: (1) la tentativa de tráfico de drogas, previsto en las disposiciones del artículo No. 2 del Código Penal Dominicano; Artículos 4, letra “d” (traficante); 5, letra “a”, parte in fine; 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9, letra “d”; 29; 34; 35, letra “d”, 58, letra “a”; 60 párrafo (asociación) y 75 párrafo II, 85 letras “b”, “c” y “d”, el cual tipifica la tentativa de tráfico de drogas, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; (2) en lo referente al ilícito imputado de asociación de malhechores previstos y sancionados por los artículos Nos. 265 y 266, del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas; (3) en cuanto a la imputación de lavado de activos, prevista y sancionada por los artículos Nos. 3, letras “a” y “b”, 4, 8, letra “b”, 9, 18, 19, 21 letras “a”, “b” y “d”, 26 y 27, de la Ley No. 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, por no haber cometidos los hechos imputados. (4) en lo referente a la imputación de usurpación funciones, prevista en el artículo No. 258, del Código Penal Dominicano, por no haber cometidos los hechos imputados; y (5) En lo concerniente a la imputación de porte y tenencia ilegal de arma, prevista en el artículo No. 1, párrafo II, 39, párrafo IV y 50 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haber cometidos los hechos imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que en fecha seis (6) de febrero del año 2014, la Mag. Romely Blanco, en su condición de Procuradora Fiscal Adjunta, Adscrita como Encargada del Departamento de Custodia del Ministerio Público de Santiago, expide el Certificado de no Objeción para devolver: a) La escopeta Mossber calibre 12mm, serie No. R193225; y (b) Cualquier otro tipo de propiedad que fuera mantenida como evidencia en dicho proceso penal en contra del impetrante, pero le exige al impetrante el carnet de porte, expedido por el Ministerio de Interior y Policía, institución ésta que se niega a expedirlo, en virtud del mencionado proceso penal.

c. Que “en fecha doce (12) de febrero del año 2014, el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez, (...), interpuso a través del suscrito abogado ,una Acción de Amparo, en contra de la Policía Nacional y su Jefatura (...)”.

d. Que mediante el Acto No. 488/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2014, el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez, a través del suscrito abogado, notifico la sentencia No. 120-2014, de fecha 02-04-2014, dicho acto esta visado y recibido por el Departamento de Asuntos Legales de la Jefatura de la Policía Nacional y la Procuraduría General administrativa del TSA.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 279-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 488-2014, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por Aneury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 120-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez fue cancelado con el rango de cabo de la Policía Nacional, en razón de que había sido sometido a la justicia acusado de tráfico de drogas. El referido proceso penal culminó con un auto de no ha lugar por falta de pruebas. Luego de la conclusión del proceso penal, el señor Nicanor Antonio Estévez Estévez exigió a la institución policial que lo reintegrara, solicitud que no fue satisfecha, razón por la cual incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En el presente caso, el recurrido ha solicitado la inadmisión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fundamentado en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, pedimento de inadmisibilidad que analizaremos en los párrafos que siguen.
- b. El recurso de revisión constitucional contra sentencias de amparo debe interponerse en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. En torno a la naturaleza del referido plazo, este tribunal estableció que se trataba de un plazo franco y que, además, al momento de calcularlo solo se tomarían en cuenta los días hábiles [véase al respecto las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0036/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)].
- d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 488-2014, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por Aneury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto por la Policía Nacional el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).
- e. Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrió un plazo mayor de cinco (5) días; en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 120-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Nicanor Antonio Estévez Estévez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO Y
WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantarse al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario